

INE/CG29/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/18/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: EDITORIAL EL NOTICIERO DE
MANZANILLO S.A DE C.V. E IMPRESOS EL
MUNDO DESDE COLIMA, S. DE R.L. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/18/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016 DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE DERIVADA DE LA SUBVALUACIÓN DETECTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS MORALES EDITORIAL EL NOTICIERO DE MANZANILLO S.A DE C.V. E IMPRESOS EL MUNDO DESDE COLIMA, S. DE R.L DE C.V. A FAVOR DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima
Proceso Electoral Local Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016
Coalición	Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo
El Noticiero de Manzanillo	Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.
Impresos El Mundo Desde Colima	Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.

ANTECEDENTES

I. VISTA.¹ El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/0567/2015 firmado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en el que informó sobre el similar INE/UTF/DRN/9070/2016, suscrito por el Director de la UTF, por el que envió, en medio magnético, copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG85/2016, aprobada por el *Consejo General* del INE, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.*

En ella se determinó dar vista a esta autoridad en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.2, en la Conclusión 7, de la referida resolución.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.²

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
UTF	a) Señale si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y	INE-UT/4600/2016 29/04/2016 ³	INE/UTF/DRN/11464/2016 10/05/2016 ⁴

¹ Visible a fojas 1-16 del expediente.

² Visible a fojas 17-26 del expediente.

³ Visible a foja 27 del expediente.

⁴ Visible a fojas 28- 31 expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	del Trabajo, particularmente, en lo relativo a la referida conclusión 7 y a la sanción impuesta por ese motivo y, b) Proporcione copia certificada de la totalidad de las constancias relacionadas a la Conclusión 7, del Considerando 18.2, que integran la resolución INE/CG85/2016, referente a la Coalición, así como del consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en Colima, en formato digital.		

Asimismo, el quince de junio se realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Toda vez que esta Unidad se encuentra sustanciando el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, radicado con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG85/2016 , aprobada por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, es sumamente relevante tener certeza del estado que guarda tal determinación, por lo cual se le requirió para que, precisará si la misma fue impugnada en la parte atinente a la Coalición, considerando 18.2, inciso c), conclusión 7; en su caso, el estado procesal que guarda tal impugnación, o si bien ya se encuentra firme.	INE-UT/7975/2016 17/06/2016 ⁵	INE-DJ/IR/259/2016 17/06/2016 ⁶

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁷ El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a las personas morales *El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

⁵ Visible a foja 34 del expediente.

⁶ Visible a fojas 36 y anexos 37-125 expediente.

⁷ Visible a fojas 131-135 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

conviniera, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes y proporcionarán elementos para determinar su capacidad económica; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	INE- UT/10557/2016 ⁸	Notificación: 04-10-16 ⁹ Término: 11-10-16	11-10-16 ¹⁰
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	INE- UT/10558/2016 ¹¹	Notificación: 04-10-16 ¹² Término: 11-10-16	11-10-16 ¹³

Mediante oficio INE-UT/10555/2015,¹⁴ se requirió al Titular de la UTF, proporcionara información fiscal de los sujetos denunciados, dando respuesta mediante oficio INE-UTF/DG/22248/16.¹⁵

IV.DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, del escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado a El Noticiero de Manzanillo se tiene que dicha persona moral a través de su representante legal solicitó la práctica de diversos requerimientos de información , con el propósito de demostrar las diferencias existentes entre el tiraje, cobertura y número de páginas de los distintos medios de comunicación impresa que fueron tomados como soporte para la elaboración de la matriz de precios por parte de la UTF, a fin de hacer notar que su publicación debió ser considerada como pequeña o menor, en comparación con los llamados “periódicos grandes de Colima” y, por ende, no debió ser considerada como referencia para la elaboración de esa matriz.

Con base en ello, se realizaron las siguientes diligencias de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Director General de Medios Impresos de	Remita un informe sobre la circulación de los medios impresos publicados por las	INE-UT/11335/2016 28/10/2016 ¹⁶	04/11/2016 ¹⁷ El sujeto referido aportó como

⁸ Visible a foja 222 del expediente.

⁹ Visible a foja 223 a la 231 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 243 a la 288 del expediente.

¹¹ Visible a foja 232 del expediente.

¹² Visible a foja 233 a la 241 del expediente.

¹³ Visible a foja 289 a la 299 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 138 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 139 del expediente y anexos a fojas 106-109.

¹⁶ Visible a foja 338 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
la Secretaria de Gobernación	personas morales Pucoma S.C., Editorial Diario Ecos de la Costa S.A. de C.V., Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.		anexo, la información de cada uno de los Diarios de circulación local materia del requerimiento, en donde se observa, 1) el Nombre de la publicación, 2) Estado y Municipio donde se publica; 3) el tipo de publicación; 4) La periodicidad y 6) Promedio de Circulación pagada.
Representante legal de Diario de Colima, PUCOMA S.C.	Proporcione los ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.	INE-UT/11332/2016 28/10/2016 ¹⁸	03/11/2016
Representante legal de EDITORA DIARIO ECOS DE LA COSTA S.A. DE C.V.	Proporcione los ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.	INE-UT/11333/2016 04/12/2016 ¹⁹	08/11/2016
Representante legal de Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Proporcione los ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.	INE-UT/11334/2016 01/11/2016 ²⁰	07/11/2016

De igual forma, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, a efecto de verificar la existencia y contenido de diversas páginas de Internet, mismas que fueron referidas en el escrito de once de octubre del dos mil dieciséis por el representante

¹⁷ Visible a fojas 340 y 341 del expediente

¹⁸ Visible a foja 343 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 349 del expediente.

²⁰ Visible a foja 358 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

legal de El Noticiero de Manzanillo, a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.²¹ El trece de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la persona moral denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	INE- UT/11803/2016 ²²	Notificación: 18-11-16 ²³ Término: 25-11-16	25-11-16 ²⁴
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	INE- UT/11804/2016 ²⁵	Notificación: 18-11-16 ²⁶ Término: 25-11-16	24-11-16 ²⁷

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General de este Instituto es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

²¹ Visible a fojas 370 a la 372 del expediente.

²² Visible a foja 376 del expediente.

²³ Visible a foja 377 a la 384 del expediente.

²⁴ Visible a foja 394 a la 406 del expediente.

²⁵ Visible a foja 385 del expediente.

²⁶ Visible a foja 386 a la 393 del expediente.

²⁷ Visible a foja 406 del expediente.

De manera particular, el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, es competente para resolver y, en su caso, sancionar, la presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la resolución INE/CG85/2016, aprobada por el *Consejo General* en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima*, en la cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.2, en la Conclusión 7, de la referida resolución.

En la citada Conclusión 7, medularmente, se señaló lo siguiente:

“7. La Coalición reportó gastos por concepto de 6 inserciones por \$80,040.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$141,727.32 La diferencia de \$61,687.32 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido.”

Ahora bien, para determinar que las facturas se encuentran subvaluadas, se realizó el procedimiento siguiente:

Proveedor	No. de inserciones que amparan las facturas (A)	Monto total de la factura (B)	Costo promedio (C)=(B/A)	Porcentaje (D)
------------------	--	--------------------------------------	---------------------------------	-----------------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Proveedor	No. de inserciones que amparan las facturas (A)	Monto total de la factura (B)	Costo promedio (C)=(B/A)	Porcentaje (D)
EDITORA DIARIO ECOS DE LA COSTA SA DE CV	3	85,638.17	28,546.06	111%
PUCOMA SC	3	117,776.46	39,258.82	158%
IMPRESOS EL MUNDO S DE R L DE CV	3	34,800.00	11,600.00	46%
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V.	3	45,240.00	15,080.00	61%
TOTALES	12	283,454.63	23,621.22	

Al efecto, acompañó (sic) dos discos compactos en el cual obran escaneadas algunas fojas de la resolución INE/CG85/2016, así como como diversos anexos.

Como se desprende del cuadro anterior, el costo promedio por inserción que amparan las 12 facturas de este apartado fue de \$23,621.22 (veintitrés mil seiscientos veintiún pesos 22/100 M.N.).

El cual se determinó de la manera siguiente:

1. De cada una de las 12 inserciones reportadas por la Coalición, se dividió el monto de la factura (Columna "A") entre el total de inserciones que ampara cada una (Columna "B") para calcular el costo promedio por inserción (Columna "C").
2. Se obtuvo la sumatoria del monto de cada factura (Total de la Columna "B") y se dividió entre el número total de inserciones de las doce facturas (Total de la Columna "A") para determinar el costo promedio (Total de la Columna "C").
3. Se dividió el costo promedio de cada inserción por el total de la misma columna (Columna "D") para determinar el porcentaje de subvaluación de cada inserción.

Para analizar si se confirma el supuesto de subvaluación definido en el Reglamento de Fiscalización, se aplicó la siguiente:

Metodología de Valuación

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que se sucedieron las precampañas del Proceso Electoral extraordinario para la elección a Gobernador en Colima.

En particular, el artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización referido al concepto de valor, establece a la letra:

(Se transcribe)

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

(Se transcribe)

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización especifica en su numeral 1 inciso a) lo siguiente:

(Se transcribe)

Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

En el caso específico de las erogaciones realizadas por la Coalición, por concepto de inserciones en medios impresos esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

4. Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25 numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se tomarán precios de referencia que fueron reportados por los sujetos obligados durante la campaña a gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016. Los precios incorporados al análisis, se encuentran sustentados en facturas, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Como mandata el artículo 27, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se identificó que las inserciones motivo de la observación se encuadran en el apartado “c. Gastos en diarios, revistas y medios impresos”, con lo que se identifica el tipo de bien.

6. En atención a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, las condiciones de uso de las inserciones se determinaron en función de sus medidas y color de la impresión.

7. Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se reunió, analizó y evaluó información relevante de cada una de las inserciones contratados por la Coalición sujetos al análisis de posible subvaluación (que ascienden a 12 inserciones contratadas con tres proveedores).

8. Para identificar los atributos de los bienes, como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se verificó que se trató de inserciones que en común contaron con la característica que son planas completas a color. Con el mismo fin, se incorporaron al análisis las dimensiones de las 12 inserciones motivo de este ejercicio de estudio, a fin de generar una unidad de medida comparable, siendo ésta el costo por inserción.

9. Para determinar el valor razonable señalado en el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se tomaron los precios efectivamente contratados, pagados y facturados con las mismas características, durante el mismo periodo (campañas) y adquiridos por sujetos equivalentes (partidos políticos). De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

de información objetiva y verificable que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización y cuya documentación se incluye en el presente Dictamen.

10. *A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que mandata a construir una matriz de precios con información homogénea y comparable, se hizo lo siguiente:*

- *Se tomaron los datos de todas las inserciones contratados por los partidos políticos en Colima durante el periodo de campaña para la elección extraordinaria. Como ya se dijo, el número de inserciones que se incluyen en la matriz es de 12. Las facturas para construir esta matriz se incluyen al final del presente apartado.*

- *De cada inserción se incluyeron las siguientes variables incorporadas a la matriz: Partido político (la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT fue el único que reportó inserciones con dichas características); fecha de factura (día-mes-año); Factura (el número o clave alfanumérica de la misma); Proveedor (tal como consta en el RFC respectivo); Tipo de la inserción (si es diarios, revistas u otro medio impreso); Total de la factura (Con IVA incluido); medidas (que incluyen largo y ancho); Tamaño de la inserción (especifica el tipo de publicación) y Color o blanco y negro (Color de la inserción).*

- *Así, la matriz cuenta con 12 filas o renglones y 9 columnas, que arroja 12 datos obtenidos a partir de la información de facturas de 12 inserciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*

- *El precio promedio que arroja la matriz de precios es de \$23,621.22 (veintitrés mil seiscientos veintiún pesos 22/100 M.N.). Ese es el valor razonable a partir del cual se procede a fijar el criterio de valuación.*

- *La matriz referida, se reproduce a continuación:*

(Se inserta cuadro)

11. *Los conceptos de gastos tomados para la elaboración de la matriz, fueron los establecidos de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización.*

12. *Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor inferior a un tercio (1/3 o 33.33%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:*

- *Se obtuvo el precio promedio por inserción de las 12 publicaciones reportados por la Coalición. Ese precio resultó de \$23,621.22 (veintitrés mil seiscientos veintiún pesos 22/100 M.N.).*

- *Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de \$23,621.22.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

- Un tercio del valor razonable (\$23,621.22 entre 3) es \$7,873.74 pesos, por lo que una subvaluación respecto al criterio de valuación ocurrirá en el caso en que el precio de una inserción resulte inferior a la resta de \$23,621.22 menos \$7,873.74 (el criterio de valuación menos un tercio), es decir, \$15,747.48 pesos por inserción.
- Como se observó, el precio por tres inserciones pagadas por la Coalición a Editorial el Noticiero de Manzanillo, S.A., de C.V. por \$34,800.00 pesos.
- Cabe abundar que \$47,242.44 pesos representan sobre \$34,800.00 pesos el 73.66%, es decir, excede el tercio (33.33%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.
- Ahora bien, el precio por tres inserciones pagadas por la Coalición a Impresos el Mundo S. de R.L. por \$45,240.00 pesos.
- Cabe abundar que \$47,242.44 pesos representan sobre \$45,240.00 pesos el 95.76%, es decir, excede el tercio (33.33%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.
- La conclusión de este análisis es que las inserciones de los proveedores Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., e impresos el Mundo, S. de R.L. reportados por la Coalición incurren en el supuesto de subvaluación.

13. A continuación, y en el ánimo de cumplir con la exhaustividad en el análisis y la objetividad en la explicación del procedimiento aplicado, se expresa algebraicamente la metodología seguida por la Unidad Técnica de Fiscalización siguiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización para analizar casos de posible subvaluación.

(Se inserta formula)

Conclusión:

15. El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en la inserción incluida en las facturas señaladas en el cuadro inicial de la observación de los proveedores Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., e impresos el Mundo, S. de R.L. pues el precio promedio pagado por la Coalición referente a las inserciones en comento es superior en una tercera parte a los precios promedio calculados con dos proveedores y 12 inserciones.

16. La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la Coalición manifestó que los precios fueron previamente pactados con el proveedor, y aun cuando proporcionó las cotizaciones mediante las cuales los proveedores en comento indicaron los precios pactados; sin embargo la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

17. La Coalición pagó \$80,040.00 pesos por seis inserciones, con un costo promedio calculado de forma individual de \$13,340.00 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta autoridad fue de \$23,621.22 pesos, se concluye que el valor razonable de la factura mencionada debió ascender a \$141,727.32 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de esta factura en un monto de \$61,687.32 pesos (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.).

Derivado del análisis realizado, se llegó en el Dictamen a la conclusión que el partido político reportó precios por debajo de los costos de mercado y, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así, pues el partido político reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un **ingreso de origen prohibido**.

Esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.
(...)

De lo antes transcrito, se advierte que este Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que las personas morales **El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima** subvaluaron el monto de facturas por inserciones de la **Coalición**, en los citados periódicos, como se muestra a continuación:

Proveedor	Inserción	No. Factura	Total con IVA
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	3744	15,080.00
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	3735	15,080.00
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	3698	15,080.00
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	A219	11,600.00
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	A218	11,600.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Proveedor	Inserción	No. Factura	Total con IVA
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	A214	11,600.00

Derivado de lo anterior, se constituye una presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

Excepciones y defensas

La persona moral El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., al dar contestación al emplazamiento²⁸ y en vía de alegatos,²⁹ hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que sus publicaciones en el Estado de Colima son de un nivel medio-bajo en comparación con los llamados periódicos grandes del referido estado.
- ✓ Que el precio ofertado corresponde a la capacidad que tiene El Noticiero de Manzanillo, en el mercado.
- ✓ Que no se benefició a ningún candidato con la aportación indebida por parte de El Noticiero de Manzanillo, ya que el precio que se cobró por las inserciones de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, son los que generalmente se cobran a cualquier persona, lo anterior, en relación a las características propias del medio rotativo.
- ✓ Que al basarse el presente procedimiento en el Dictamen realizado por la UTF el cual, al no estar debidamente fundado y motivado, entre otros, viola el principio de presunción de inocencia que rige el presente procedimiento.

²⁸ Visible a fojas 131 a 135 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 370 a 372 del expediente.

Por su parte, la persona moral Impresos El Mundo Desde Colima, al dar contestación al emplazamiento³⁰ y en vía de alegatos,³¹ hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que existió un contrato con la Coalición , por la prestación de un servicio publicitario, a través del medio impreso denominado Impresos El Mundo Desde Colima,
- ✓ Que esta autoridad debe considerar que su empresa, está sujeta a la Ley de Oferta y Demanda.
- ✓ Que un medio impreso puede tener costos de publicidad por encima o por debajo de otros medios similares, para lo cual debe considerarse, el mercado a que está dirigido, la influencia que por su trayectoria tienen sus columnistas, el tiraje en número de ejemplares, calidad de impresión, tipo y color de papel y costo en la distribución.

Controversia a dilucidar

La controversia en el presente procedimiento circunda en determinar:

- ✓ Si las personas morales “Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.” e “Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.” transgredieron lo dispuesto en los artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con lo previsto en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, derivado de la presunta subvaluación de un servicio prestado a la Coalición, que a juicio de este órgano colegiado constituyó una aportación en especie.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación que se les formula a las señaladas personas morales, se desprende de una construcción normativa formulada de la integración de supuestos tanto de la LGPP, como de la LGIPE.

³⁰ Visible a fojas 131 a 135 del expediente.

³¹ Visible a fojas 370 a 372 del expediente.

Al respecto, debe precisarse que ambos compendios legislativos constituyen, de manera conjunta —en específico en cuanto a la fiscalización de los recursos empleados en las campañas—, una norma homogénea.

Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

... en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

...

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...

Como se aprecia, la máxima autoridad en materia electoral engloba los contenidos normativos de una y otra ley, para señalar que, de manera conjunta, los mismos establecen *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña.*

Por otra parte, la vigilancia del financiamiento de las candidaturas constituye una cuestión de interés público, por lo que resulta evidente que esta autoridad ejerza

sus facultades de vigilancia y control al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.³²

Marco Normativo

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en especie, de las empresas mercantiles, en favor de un candidato o partido político.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

³² Así lo sostuvo la citada autoridad judicial, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-379/2016, en la que recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos".

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

...

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

Valoración de pruebas

Con base en las pruebas que obran en el expediente, procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

Pruebas aportadas en la vista

2. Dos discos compactos certificados³³ que contienen:

- ✓ La resolución identificada con la clave INE/CG85/2016, emitida el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General de este Instituto.
- ✓ Un archivo en el cual se encuentra una carpeta denominada COA, la cual contiene tres carpetas con los siguientes nombres: *conclusión 7, conclusión 9, conclusión 20 y conclusión 21*; siendo la primera la que cuenta con diversas constancias relativas a la vista que nos ocupa, entre ellas, destacan las siguientes:
 - Facturas con folios 3744, 3735 y 3698 expedidas por Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., a favor de la Coalición, por concepto de servicio de inserción publicitaria en favor del entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la gubernatura de Colima postulado por la referida coalición.
 - Facturas con folios A219, A218 y A214, expedidas por Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V., a favor de la Coalición, por concepto de servicio de inserción publicitaria en favor del entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la gubernatura de Colima postulado por la referida coalición.

El contenido documental de ambos discos compactos certificados, aportados con la vista, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la LGPP y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, pues devienen de la propia autoridad electoral nacional.

Pruebas aportadas por la persona moral El Noticiero de Manzanillo, al dar contestación al emplazamiento

³³ Visibles a foja 16 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

- ✓ Documento que lleva por encabezado “Tarifas 2016”, en el que se asientan lo que parecen ser costos de inserciones en diversos tamaños, correspondientes, presuntamente, al medio impreso El Noticiero de Manzanillo.
- ✓ Impresión de la factura con folio 4038 de tres de agosto de dos mil dieciséis.
- ✓ Tres ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.

Dichas probanzas tienen el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

Cabe referir que por cuanto hace al denunciado Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V., no ofreció pruebas de su parte en la etapa procesal correspondiente.

Pruebas recabadas por la UTCE

- ✓ Oficio DGMI/078/2016, de treinta y uno³¹ de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Medios Impresos, de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a la cual adjuntó el Informe sobre la circulación de los medios impresos publicados por las personas morales PUCOMA S. C.; Editorial Diario Ecos de la Costa S. A. de C.V. y Editorial El Noticiero de Manzanillo S. A. de C. V., e Impresos El Mundo Desde Colima S. de R. L. de C. V., en donde se aprecia, 1) el Nombre de la publicación, 2) Estado y Municipio donde se publica; 3) el tipo de publicación; 4) La periodicidad y 6) Promedio de Circulación pagada y gratuita.
- ✓ Acta circunstanciada levantada por el personal de la UTCE, correspondiente a la certificación del portal de la Secretaría de Gobernación, Dirección General

de Medios Impresos, Padrón Nacional de Medios Impresos, de la que se advierte el registro y datos relativos las casas editoriales siguientes: Editorial El Noticiero de Manzanillo; Diario de Colima; y Ecos de la Costa.

Los anteriores medios de prueba, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la LGPP y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que fueron emitidas y aportadas por autoridad, en el ejercicio de sus funciones, por cuanto hace a la primera de ellas y devenir de la propia autoridad electoral nacional.

- ✓ Ejemplares de distintas publicaciones de los periódicos de las casas editoriales a que alude el apartado IV de Antecedentes de la presente Resolución.

Dichas probanzas tienen el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

Acreditación de los Hechos

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 461 de la LGIPE, el objeto de prueba lo será los hechos controvertidos.

En tal sentido, debe asentarse que en el presente asunto, la contratación de las inserciones publicitarias entre la Coalición y las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, se encuentra acreditada, por así haber sido manifestado por las referidas empresas y no estar controvertida en el presente asunto.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento consiste en dilucidar si los términos en que se llevó a cabo la referida contratación de publicidad constituyó una conducta sancionable por la Legislación Electoral por cuanto hace a las personas

morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.

En tal sentido, debe señalarse que en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, este órgano electoral nacional, a través de la Resolución INE/CG85/2016, formuló los razonamientos jurídicos que establece la ley para determinar la aportación en especie que se atribuye a El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, como se aprecia a continuación:

...

El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en la inserción incluida en las facturas señaladas en el cuadro inicial de la observación de los proveedores Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., e Impresos el Mundo, S. de R.L. pues el precio promedio pagado por la Coalición referente a las inserciones en comento es superior en una tercera parte a los precios promedio calculados con dos proveedores y 12 inserciones.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la Coalición manifestó que los precios fueron previamente pactados con el proveedor, y aun cuando proporcionó las cotizaciones mediante las cuales los proveedores en comento indicaron los precios pactados; sin embargo la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.

La Coalición pagó \$80,040.00 pesos por seis inserciones, con un costo promedio calculado de forma individual de \$13,340.00 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta autoridad fue de \$23,621.22 pesos, se concluye que el valor razonable de la factura mencionada debió ascender a \$141,727.32 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de esta factura en un monto de \$61,687.32 pesos (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.)

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-135/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.*

No obstante, con respecto a la conclusión 7 de la referida resolución, que fue impugnada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró inoperantes los agravios, por las razones que se transcriben a continuación:

Conclusiones 7 y 18

En estas conclusiones, la autoridad fiscalizadora determinó que existió subvaluación en tres y sobrevaluación en seis inserciones correspondientes a “plana completa a color” en “diarios” contratadas por la Coalición.

Para tal efecto, generó una matriz de precios con la información que fue reportada por los partidos políticos, tomando como base doce inserciones, como se advierte de la tabla que aparece en el Dictamen consolidado.

A partir de esta matriz, obtuvo el valor razonable o precio promedio de las doce inserciones reportadas, para lo cual, sumó las cantidades que fueron pagadas a los diversos diarios, y luego procedió a dividir las entre doce, operación que arrojó \$23,621.22 – veintitrés mil seiscientos veintiún pesos, 22/100 M.N.-.

Así, concluyó que existió subvaluación en las contrataciones con las editoriales El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. e impresos El Mundo, S. de R.L., al haber pagado por seis inserciones \$80,040.00 –ochenta mil pesos con cuarenta centavos, 00/100 M.N.-; cuando, en concepto de la autoridad, el monto debió haber ascendido a \$141,727.32 –ciento cuarenta y un mil setecientos veintisiete pesos, 32/100 M.N.-.

La responsable consideró que la diferencia de \$61,687.32 – sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos, 32/100 M.N.- entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se debía considerar como un ingreso de origen prohibido y le impuso como sanción económica el 200% -doscientos por ciento- sobre el monto involucrado.

Por otro lado, la autoridad estimó que hubo sobrevaluación en las tres publicaciones del diario “PUCOMA”, que costaron a la Coalición \$117,776.45 –ciento diecisiete mil, setecientos setenta y seis pesos, 45/100 M.N.- toda vez que para la autoridad el valor determinado era de \$70,863.66 –setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos, 66/100 M.N.-. La diferencia de \$46,912.80 –cuarenta y seis mil novecientos doce pesos, 80/100 M.N.- se consideró como un gasto sin objeto partidista, y se sancionó al partido político con el equivalente al 100% -cien por ciento- de esa cantidad.

La calificativa de los agravios obedece a que el instituto político circunscribe su alegato a realizar afirmaciones respecto a que la responsable dejó de tomar en consideración que se está frente a medios impresos de diferente categoría, precios, tiraje, ámbito y extensión de circulación, población a quien va dirigida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Tales alegatos devienen insuficientes para destruir la matriz de precios elaborada por la autoridad en la que tomó en consideración medios impresos que circulan en la entidad federativa, que se trataba de periódicos, el tipo de inserción, medidas y tamaño, si se trataba de propaganda a color o en blanco y negro, que las inserciones se llevaron a cabo en páginas completas y, a partir de la información reflejada en su matriz de precios obtuvo una media aritmética con el propósito de comparar aquellos medios impresos reportados por todos los sujetos obligados que tuvieran esas características en forma similar.

Determinado lo anterior, la autoridad obtuvo la cantidad máxima que cobraron los proveedores por publicaciones de la naturaleza apuntada, así como la cifra mínima por tal concepto, y de ella obtuvo una media, la cual comparó en una quinta parte hacia el máximo y mínimo de gastos efectuados en relación con los medios impresos.

Frente a tales elementos correspondía al instituto político establecer el por qué la confección de la matriz de precios es indebida, esto es, si se trataba de medios impresos distintos a diarios, el tiraje, si se estaba frente a periódicos de circulación nacional, estatal o local, o bien, si la responsable había elaborado la muestra tomando en consideración en forma imprecisa los tamaños de la publicidad, o si variaban en función de que la publicación hubiese sido en primer plana, etcétera.

Ante lo genérico de los agravios, no es dable tener por acreditada la aseveración del apelante respecto a la indebida elaboración de la matriz en relación a los diarios.

En razón de que dicha resolución constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, por haber sido emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y, en virtud de que dicha determinación —en la parte que interesa— no fue modificada, debe considerarse que la misma ha quedado firme y, en consecuencia, constituye una verdad jurídica. Es decir, existió subvaluación a cargo de las empresas denunciadas primigeniamente.

Por lo anterior, esta autoridad tiene acreditado que las personas morales **Editorial el Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.** en conjunto, realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación detectada por la UTF por un importe de **\$61, 687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.)** en favor de la **Coalición** durante el pasado Proceso Electoral extraordinario celebrado en Colima, misma que correspondió, por cada una de las empresas denunciadas, de la siguiente forma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25,623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36,063.66 pesos M.N	Coalición
TOTAL		\$61,687.32 pesos M. N.	

No pasa inadvertido que el representante legal de la persona moral El Noticiero de Manzanillo, presentó un documento en el que aparecen las supuestas tarifas del medio impreso con las que pretende acreditar que no existió la subvaluación denunciada; ya que, en relación con este medio de prueba, debe decirse que si bien la referida persona moral denunciada proporciona valores asignados a diversos tamaños de inserción, que aparentemente corresponden a esa casa editora, lo cierto es que, al tratarse de una simple impresión de las supuestas tarifas y no estar vinculada a ningún otro medio de prueba con el que pudiera administrarse para generar, cuando menos una duda razonable, no genera valor convictivo que pueda desvirtuar la conclusión previa de esta autoridad, en el sentido de que existió subvaluación de precios.

Además, no debe perderse de vista que la Sala Superior determinó que la subvaluación sí existió, así como el monto involucrado para cada una de las empresas hoy denunciadas, por lo que no fue modificada la matriz de precios que la autoridad fiscalizadora nacional utilizó para delimitar los mínimos y máximos en los que toda empresa de publicidad debe ofertar sus productos para no romper el principio de equidad en la contienda electoral.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad tiene por acreditada la subvaluación de precios (y con ello, la aportación en especie), por parte de las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, en favor de la Coalición.

No es obstáculo a la anterior conclusión, las alegaciones que formulan en su defensa los denunciados, en el sentido de que la UTF no debió considerar para la

elaboración de la matriz de precios, los costos de sus publicaciones, ya que para ello, debió tomar en cuenta el tiraje o circulación, distribución o cobertura del medio impreso, la extensión, número páginas y secciones de cada uno de los rotativos para concluir que no se trataba de medios de comunicación similares, lo cual justifica la diferencia de tarifas por inserción pagadas.

Lo anterior es así, ya que como se advirtió párrafos arriba, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral llevó a cabo el estudio relativo a la forma en cómo se conformó la matriz de precios utilizada por la UTF, para determinar tanto la subvaluación que hoy se atiende, como la sobrevaluación atribuible a otras casas editoras, en las que refirió lo siguiente:

Tales alegatos devienen insuficientes para destruir la matriz de precios elaborada por la autoridad en la que tomó en consideración medios impresos que circulan en la entidad federativa, que se trataba de periódicos, el tipo de inserción, medidas y tamaño, si se trataba de propaganda a color o en blanco y negro, que las inserciones se llevaron a cabo en páginas completas y, a partir de la información reflejada en su matriz de precios obtuvo una media aritmética con el propósito de comparar aquellos medios impresos reportados por todos los sujetos obligados que tuvieran esas características en forma similar.

Determinado lo anterior, la autoridad obtuvo la cantidad máxima que cobraron los proveedores por publicaciones de la naturaleza apuntada, así como la cifra mínima por tal concepto, y de ella obtuvo una media, la cual comparó en una quinta parte hacia el máximo y mínimo de gastos efectuados en relación con los medios impresos.

Frente a tales elementos correspondía al instituto político establecer el por qué la confección de la matriz de precios es indebida, esto es, si se trataba de medios impresos distintos a diarios, el tiraje, si se estaba frente a periódicos de circulación nacional, estatal o local, o bien, si la responsable había elaborado la muestra tomando en consideración en forma imprecisa los tamaños de la publicidad, o si variaban en función de que la publicación hubiese sido en primer plana, etcétera.

Así las cosas, y en términos de lo razonado por la propia Sala Superior, en el caso que nos ocupa, los denunciados no demostraron en la secuela del presente procedimiento que las publicaciones sobre las cuales se basó la matriz de precios utilizada por la UTF, fuesen sobre la base de inserciones en medios de comunicación de distinta naturaleza –diarios-, ya que todos ellos sí tenían esa característica.

En relación con el tiraje, sin bien de conformidad con la pruebas que obran en el expediente – Informe rendido por la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación y el acta circunstanciada levantada por el personal de la UTCE, sobre el padrón nacional de medios impresos de la SEGOB- se aprecia una diferencia considerable entre el tiraje entre el Noticiero de Manzanillo y el Diario de Colima, éste por encima del primero de los enunciados, lo cierto es que también se utilizó para establecer la media de valores para esa matriz, publicaciones de menor tiraje, incluso del El Noticiero de Manzanillo, a fin de encontrar un promedio razonable que sirviera de base para establecer precios objetivos respecto de la propaganda electoral contratada.

Por cuanto hace al hecho de estar frente a periódicos de circulación nacional, estatal o local, de las pruebas anteriormente citadas se advierte que su cobertura es local; es decir, dentro del estado de Colima en donde en ese entonces se llevaba a cabo el Proceso Electoral en esa entidad federativa.

En lo relativo a los tamaños de publicidad contratada, en todos los casos se trató de planas completas de contraportadas en color, en cada uno de los diarios ofrecidos como prueba por El Noticiero de Manzanillo.

Con base en lo anterior, es dable concluir que los hoy denunciados no demostraron las afirmaciones a que aluden en su defensa y, en este sentido, se considera que el presente asunto es **fundado** en contra de las personas morales citadas con anterioridad.

Lo anterior se estima así, ya que el legislador estableció la prohibición de que ningún aspirante, candidato, así como los partidos políticos, puedan recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que quienes resulten electos en un proceso democrático, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar

general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Esto es así, ya que tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones de las personas morales, hacia los sujetos obligados por la Legislación Electoral, se configura el incumplimiento a la normatividad electoral, como en el presente asunto aconteció, de ahí lo fundado de la presente determinación.

En tales condiciones, no le asiste la razón al denunciado Impresos El Mundo Desde Colima cuando afirma que con el presente procedimiento se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Federal, dado que podría dar lugar a la imposición de una sanción por publicar una inserción objeto de venta al público, toda vez que el objeto del presente procedimiento no estriba en cuestionar el contenido de la publicación, ni que el espacio haya sido vendido, sino que atiende al precio de la referida operación, el cual como se demostró, vulnera el principio de equidad en la contienda dentro de un Proceso Electoral, al ofertarse precios de inserciones de publicidad electoral a precios inferiores del mercado.

Con base en todo lo anterior, esta autoridad estima, que está **acreditada** la aportación en especie derivada de la subvaluación de precios detectada por la

UTF, por parte de las persona morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, en favor de la Coalición, conducta que violó lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de las persona morales **El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima**, relativa a una aportación indebida en favor de una coalición , corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, párrafo 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], de la LGIPE.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por la persona moral en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

✓ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la LGIPE y de la LGPP	Aportación en especie a un candidato partido político, por subvaluación de precios.	La aportación en especie realizada por las personas morales denunciadas, en favor de la Coalición en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de gobernador en el estado de Colima	Artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que las persona morales El Noticiero de Manzanillo, e Impresos El Mundo Desde Colima, realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación detectada por la UTF durante el Proceso Electoral extraordinario en el estado de Colima a favor de la Coalición.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los actores políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, transgredieron el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor de la Coalición, dado que la normativa electoral, prohíbe a las personas morales, realizar aportaciones a los actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con lo establecido en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, solo actualiza una infracción, es decir, un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que las persona morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, contravinieron lo dispuesto en la normativa electoral, al realizar aportaciones indebidas a la Coalición, en específico a la campaña para gobernador del Estado de Colima.

Las conductas realizadas por las personas morales denunciadas, materializó una indebida aportación en especie derivada de la subvaluación de precios en favor de la señalada Coalición en dicha entidad federativa, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, tal como fue detectado por la UTF; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto a los artículos de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. estriba en haber aportado en conjunto, \$61,687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

M.N.) en favor de la Coalición, las cuales se desglosan de la manera siguiente:

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición
TOTAL		\$61,687.32 pesos M. N.	

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, que prohíben a las personas morales, efectuar aportaciones a los candidatos a puestos de elección popular; lo anterior, derivado de la aportación en especie por la subvaluación acreditada en el procedimiento de fiscalización respectivo.

- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron durante la etapa de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016.
- **Lugar.** La irregularidad se actualizó en el estado de Colima, México.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, la intención de infringir lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el diverso 447, numeral 1, inciso e), de la LGIPE , por lo siguiente:

De la lectura del primer precepto antes señalado, se desprende la prohibición expresa, para las personas morales, de realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a, entre otros, los partidos políticos.

Debe destacarse igualmente que, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 1, inciso j), precisa como un ingreso prohibido para los sujetos obligados —en el caso los partidos políticos—, entre otros, las bonificaciones y descuentos por parte de las personas morales.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación de precios detectada por la UTF en favor de la Coalición para la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario para Gobernador de Colima, por lo cual resulta evidente que con dicho actuar estas personas morales transgredieron la normativa electoral de forma intencional.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer la antijurídica de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una “aportación en especie”.

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla.³⁴

En el caso concreto, la aludida *situación* consistió en otorgar un servicio a un precio más bajo y es claro que tal otorgamiento no se puede realizar sin querer, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

³⁴ Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. CONSEJO GENERAL.

Ahora bien, lo cierto es que, en los hechos, la prestación del servicio de publicidad en medio impreso, constituyó *una aportación en especie* derivada de la subvaluación de precios detectada por la UTF a favor de un partido político y su candidato a gobernador, pues, como se ha dicho, el dolo no exige que el sujeto activo sepa que su actuar es ilícito.

En suma, está acreditado el dolo porque, del material probatorio que obra en el expediente, es posible desprender que las personas morales denunciadas, intencionalmente otorgaron un precio que se tradujo en la subvaluación por debajo de la media de los costos de mercado, lo que, finalmente, implicó un beneficio en especie para la Coalición, y su candidato, infringiendo la normatividad electoral.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que las faltas que se atribuyen a las personas morales denunciadas, consistentes en aportaciones en especie por subvaluación de precios detectada por la UTF, realizada a la Coalición, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, se llevó a cabo en un solo momento.

Lo anterior se estima así, ya que de conformidad con las constancias de autos, no se advierte de manera objetiva y certera que las publicaciones de la propaganda contratada con la Coalición y sobre las cuales se detectó en lo individual la subvaluación de precios por parte de la UTF, fuesen producto de un solo o varios acuerdos de voluntades, sino únicamente las facturas que amparan cada una de ellas, situación que, a lo más, demuestra las fechas en que cada publicación se llevaron a cabo, pero no que dicha conducta –aportación en especie derivado de la subvaluación detectada por la UTF-, haya sido el proceder ordinario de esas casas editoriales para beneficio, en el caso, de la Coalición.

En esa lógica, ante el hecho de no tener por demostrada fehacientemente una conducta sistemática en el actuar ilícito por parte de los hoy denunciados, resulta improcedente realizar un pronunciamiento en ese sentido en su perjuicio.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por las persona morales El Noticiero de Manzanillo, e Impresos El Mundo Desde Colima, tuvieron verificativo durante el desarrollo del Proceso Extraordinario de Colima 2015-2016, particularmente, en la etapa de campaña.

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Reincidencia
- b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- c. Condiciones socioeconómicas
- d. Sanción a imponer
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la LGIPE incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010,³⁵ cuyo rubro es:

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de las conductas que se atribuyen a las personas morales denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de

C.V. realizaron una aportación en especie, a favor de la Coalición, derivada de la subvaluación de precios detectada por la UTF.

- El beneficio de las aportaciones realizadas, la obtuvo la Coalición parte de las personas morales hoy denunciadas, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiendo obtener ventaja respecto del resto de los contendientes.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de las aportaciones en especie realizada por las personas morales denunciadas, la Coalición pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de los contendientes, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. por la conducta que se desprende de la presente Resolución.

- Existió dolo en la comisión de la conducta.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

c. Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,³⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la UTF de este Instituto, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se tiene lo siguiente:

La UTF mediante oficio INE-UTF-DG/22248/16, remitió el similar 103-05-2016-0789 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se adjuntó la Declaración Fiscal del ejercicio 2015 de las multicitadas personas morales.

Del análisis a las referidas constancias, si bien se advierte que la declaración fiscal presentada por Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. aparece en ceros, de igual manera debe tenerse en cuenta que en la misma constancia se aprecia que Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. tuvo ingresos acumulables por la cantidad de \$5´959, 878.00 (cinco millones novecientos cincuenta y nueve mil, ochocientos setenta y

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

ocho pesos 00/100 M.N.), e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. tuvo ingresos acumulables por la cantidad de \$1´383,050.00 (un millon trecientos ochenta y tres mil, cincuenta pesos 00/100 M.N.), de lo que se desprende que los denunciados percibieron recursos por la actividad económica que realiza.

Tales elementos **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

d. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la LGIPE.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456, de la LGIPE, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la Ley General.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición legal consistente en realizar aportaciones en especie en favor de partidos políticos, lo que en la especie aconteció durante el Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016, a favor de la Coalición.

Dado que la norma prohibitiva en comentario busca evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación en la materia, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, que personas morales aporten, contribuyan, cooperen o participen de manera indebida en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II, del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa, es decir, se refiere a ciudadanos o dirigentes de partidos políticos.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la LGIPE, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de una **infracción a la normativa electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como **grave ordinaria**, que **no hay reincidencia**, se trata de una conducta dolosa, por parte de las personas morales denunciadas, consistente en **aportación en especie por la subvaluación de precios detectada por la UTF**, por la cantidad de **\$61, 687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.)** a favor de la Coalición se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente a la aportación dada al señalado instituto político, los cuales, en el caso de cada una de las personas morales denunciadas, fue la siguiente:

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII/2004,³⁷ de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, en donde estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.³⁸

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

³⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.
³⁸ SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,³⁹ cuyo valor actual de conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del año en curso asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.).

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, especialmente que la aportación en especie derivada de la subvaluación de precios existente fue valorada en su conjunto en \$61, 687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.), individualizada por cada uno de los denunciados de la forma siguiente:

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición

Y que con la comisión de la infracción de El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, no hay elementos objetivos para determinar que existió lucro o beneficio económico alguno, se estima que la sanción a imponer es precisamente **el monto en que fue tasada la falta, el cual sumado a la erogación ya realizada, representa un detrimento patrimonial para la infractora igual al doble de la aportación ilegal que se reprinde.**

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 339.43 UMAS (treientos treinta y**

³⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

nueve punto cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización), lo cual equivale a \$25,623.66 (veinticinco mil seiscientos veintitrés 66/100 M.N) para Editorial El Noticiero de Manzanillo.

Y, por cuanto hace a Impresos El Mundo Desde Colima, procede imponer como sanción una multa equivalente a 477.73 UMAS (cuatrocientos setenta y siete punto setenta y tres Unidades de Medida y Actualización), lo cual equivale a \$36,063.66 (treinta y seis mil sesenta y tres pesos 66/100 M.N), cuantía que se considera una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de que constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Lo anterior, tomando como base los montos que corresponden a la subvaluación por cada uno de los denunciados, tal y como se enuncia nuevamente a continuación.

Proveedor	Inserción	Costo pagado (A)	Costo promedio real determinado por la autoridad fiscalizadora (B)	Diferencia entre B y A (Aportación realizada)
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	\$15, 080.00	\$23,621.22	\$8,541.22
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	\$15, 080.00	\$23,621.22	\$8,541.22
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	\$15, 080.00	\$23,621.22	\$8,541.22

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Proveedor	Inserción	Costo pagado (A)	Costo promedio real determinado por la autoridad fiscalizadora (B)	Diferencia entre B y A (Aportación realizada)
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	\$11,600.00	\$23,621.22	\$12,021.22
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	\$11,600.00	\$23,621.22	\$12,021.22
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	\$11,600.00	\$23,621.22	\$12,021.22
	TOTAL			61, 687,32

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas morales de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

Las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V deberán realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

Similares consideraciones ha sostenido este Consejo General en la Resolución INE/CG786/2016 dictada dentro del expediente UT/SCG/Q/CG/16/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁰ debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

⁴⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales **Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V** en términos del Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral **Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **339.43 UMAS (treientos treinta y nueve punto cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización)**, lo cual equivale a **\$25,623.66 (veinticinco mil seiscientos veintitrés 66/100 M.N)** y para **Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.** una sanción consistente en una multa equivalente a **477.73 UMAS (cuatrocientos setenta y siete punto setenta y tres Unidades de Medida y Actualización)**, lo cual equivale a **\$36,063.66 (treinta y seis mil sesenta y tres pesos 66/100 M.N.)**, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Sexto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que las personas morales **Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V** incumplan con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Notifíquese, personalmente a las personas morales **Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**